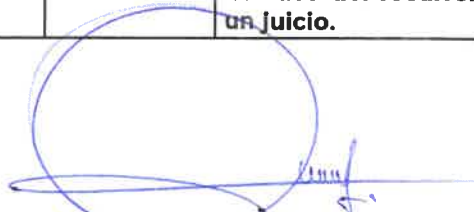




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 16/08/16 que recayó al expediente RR/002/RAN/2016		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cuatro (04) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente y datos de su juicio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 24 de noviembre de 2021.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Manuel



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas
y Contrataciones Públicas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Exp. No. RR/002/RAN/2016

Se tiene por recibido el oficio número 110.2.1.B.- 4284 de 8 de agosto de 2016, con el que la Directora Contenciosa Administrativa "B" de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, comunica al suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, la sentencia de 8 de junio pasado, dictada en el Expediente [REDACTED] - [REDACTED] en la que los CC. Magistrados de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvieron lo siguiente:

" ...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado infundada la instancia de queja promovida por la parte actora.
- II.- Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de fecha 25 de febrero de 2015.

Al respecto, es de considerarse que, en virtud de que en la sentencia de 8 de junio de 2016, se determina que la emisión y notificación al C. [REDACTED] de la resolución correspondiente a la recusación planteada y, por ende, etapas subsecuentes para la designación del concursante ganador, incluso, la entrevista respectiva, se apegaron a lo ordenado en la sentencia de 25 de febrero de 2015, esta autoridad resolutora arriba a la premisa de que el acto impugnado en el escrito de recurso de revocación de 7 de diciembre de 2015, se constituyó en la materia de análisis jurídico de la sentencia en cuestión y, por consiguiente, no se está en aptitud de desvincularle de la cuestión de fondo dilucidada por la Sala Regional del Pacífico-Centro.

De esa guisa, es que se considera que el acto impugnado en sede administrativa, carece de materia sobre la cual esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, esté en aptitud de pronunciarse, para lo cual, es de considerarse incluso, que la actuación observada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado de Registro en la Delegación Estatal de Morelia, Michoacán, del Registro Agrario Nacional, se llevó a cabo en consonancia con la resolución de 5 de octubre de 2015, dictada por esta autoridad en el Expediente No. SIJ/RR/032/RAN/2015, y con la sentencia interlocutoria de 10 de noviembre de 2015, a través de la cual, la Sala Regional del Pacífico-Centro, resolvió diversa instancia de queja promovida por el actor en el juicio de nulidad, y en los que el C. [REDACTED] se dolió sustancialmente de los actos impugnados en el presente procedimiento, concernientes a la resolución de la recusación, su notificación, comunicado electrónico para entrevista y determinación de ganador, en tanto el señalamiento expreso de que la convocante simuló el cumplimiento de la sentencia de 25 de febrero de 2015.

Irre de apoyo a las consideraciones apuntadas, el criterio de la Novena Época, Registro: 173562, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 3/2007, Página: 636, que a la letra señala:

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. Si encontrándose en trámite la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución por la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se otorgó la protección constitucional, considerando que existió un defectuoso cumplimiento de aquélla, la inconformidad debe declararse sin materia, porque los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja implican la insubsistencia de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, además de que la autoridad responsable está vinculada a dejar sin efecto la sentencia con que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y a emitir un nuevo fallo acatando la resolución que declaró fundada la queja.

Nombre de particular(es) o tercero y datos de un juicio(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto; asimismo, los datos de un juicio son aquellos relacionados con algún proceso substanciado ante una autoridad, y que podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudiera contener dichos datos; motivo por el cual resulta necesario protegerlos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LEFAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas
y Contrataciones Públicas

Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Expediente No. RR/002/RAN/2016

- 2 -

Lo anterior, en función directa de las consideraciones de fondo esgrimidas por la Juzgadora, y que en obvio de inútiles repeticiones se consideran como si a la letra se transcribieran en esta resolución, en aras de advertir que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad, y que en estricto sentido incide única y exclusivamente en el ámbito competencial de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según las consideraciones resolutorias de la sentencia de mérito.

Luego entonces, resulta inconcuso que el contenido material de la pretensión planteada en el medio impugnativo de recurso de revocación, sustancialmente considerada en que esta autoridad lleve a cabo la revisión de legalidad de los actos emitidos por la convocante Registro Agrario Nacional, se constituyó en la esencia sustancial del pronunciamiento dilucidado en la instancia de queja promovida por el C. [REDACTED] y en la que se resolvió el cumplimiento puntual de la sentencia de nulidad dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la luz del ámbito competencial reservado a la Sala del Conocimiento, previsto por los artículos 31 a 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1o., 4, 21, fracción XXI, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58, fracción II, inciso a)-1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocados en el Considerando Segundo de la sentencia de 8 de junio de la presente anualidad.

En la especie, resulta aplicable por analogía, la Tesis correspondiente a la Novena Época, Registro: 161515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A.749 A, Página: 2160, que dice:

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada

Nombre del recurrente El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación está afectada al principio de finalidad y su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas
y Contrataciones Públicas**

Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Expediente No. **RR/002/RAN/2016**

- 3 -

y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.

En esas condiciones, es incuestionable la ausencia de atribuciones de esta autoridad para desatender en la instancia impugnativa que nos ocupa, los criterios que orientaron la sentencia mediante la cual los Magistrados de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su carácter de autoridad jurisdiccional competente para dilucidar sobre el defectuoso cumplimiento del que se duele sustancialmente el impugnante en escrito de 7 de diciembre de 2015, resolvieron que los actos emitidos por la convocante Registro Agrario Nacional, se apegaron a los lineamientos del fallo de 25 de febrero de 2015.

En consecuencia, se **SOBRESEE** el recurso de revocación interpuesto con escrito de 7 de diciembre de 2015, atento a lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 90, fracción V, y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 178,665, dictada en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que a la letra enseña:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En ese tenor, y conforme los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal 98, fracción I, de su Reglamento, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas
y Contrataciones Públicas**

Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Medios de Impugnación

Expediente No. **RR/002/RAN/2016**

- 4 -

Administrativo, se integra al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio número 110.2.1.B.- 4284 de 8 de agosto de 2016, y de la sentencia de 8 de junio de 2016.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESSEE** el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en escrito de 7 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución de sobreseimiento al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado de Registro en la Delegación Estatal de Morelia, Michoacán, del Registro Agrario Nacional, a través de su Secretario Técnico, e igualmente, notifíquese al recurrente.

TERCERO.- En términos del Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protéjase los datos confidenciales que obren en el expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 18 al 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Alejandro Durán Zárate


ALEJANDRO RIVERA

Nombre del recurrente El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación está afectada al principio de finalidad, y su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.